



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 172/2018

EXPEDIENTE	: 305/2016
DEMANDANTE Nacional de Bolivia.	: Gerencia Regional Oruro de la Aduana
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA noviembre de 2016	: AGIT-RJ 1405/2016 de fecha 07 de
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de noviembre de 2018

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 16 a 21, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1405/2016 de 7 de noviembre (fs. 1 a 13 vuelta), el memorial de contestación de fs. 27 a 35 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en su condición de gerente y en representación legal de la GERENCIA REGIONAL ORURO de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, se apersona por memorial de fs. 16 a 21, manifestando que al amparo de lo previsto en la Ley Transitoria 620 de 29 de diciembre de 2014 en sus arts. 3 y 4 aplicable a la tramitación en proceso contencioso administrativo, el art. 2 de la Ley 3092, art. 70 de la Ley 2341, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1405/2016 de 7 de noviembre.

Señala que el 6 de julio de 2011, la Administración Aduanera notificó a Edgar Ayma con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C026/2011 de 28 de junio, el cual indica que al haberse realizado un cruce informático de datos con el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile de los manifiestos que registraron la salida con destino a Bolivia, evidenciándose tránsitos no controlados y conforme al Instructivo INST. GROGR

Nº 002/2009 de 8 de enero, y al Punto B inc. d) de la Resolución de Directorio Nº RD 01-014-04 de 12 de mayo de 2004, se publicó mediante el periódico "La Prensa" el Comunicado AN GROGR ECT TNC C04/2010 correspondiente a 258 manifiestos de los cuales 15 pertenecen a la Empresa de Transporte SISTRANAL SRL por lo que se estableció la presunta comisión de contravención de contrabando contra el responsable de la indicada empresa, conducta tipificada en el art. 181 de la Ley 2492 modificada por la Ley Financial de 2009, estableciendo un adeudado por tributos de 13.193 UFV, otorgando 3 días para presentar descargos.

La Administración Aduanera notificó el 13 de julio de 2011 al conductor Edgar Ayma Flores y la consignataria Castro Silveira con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GROGR-ULEOR Nº 013/2011 de 12 de julio que declaró probada la comisión de contravención aduanera entre otras y dispuso el pago solidario de una multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando cuyo monto asciende a 13.193 UFV.

El 5 y 12 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera notificó mediante edictos a Basilio Cuevas Ramos en representación de la Empresa de Transportes SISTRANAL SRL con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET 0117/2014 de 14 de febrero, conforme a lo establecido en la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GROGR-ULEOR Nº 013/2011.

Edgar Ayma Flores por memorial presentado el 1 de marzo de 2016, ante la Administración Aduanera argumentando que el Acta de Intervención Contravencional debió ser puesto a su conocimiento para asumir defensa y aportar pruebas de no conocer a la Empresa SISTRANAL SRL y que jamás se dedicó a la conducción de camiones, motivo por el cual solicitó se disponga la nulidad obrados y se deje sin efecto los actos posteriores emergentes del acto sancionatorio y que se le notifique de manera personal con el acta de intervención contravencional.

La Administración Aduanera notificó por Secretaria a Edgar Ayma Flores, el 11 de mayo de 2016, con el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV Nº 67/2016 de 6 de mayo, y refiere que la solicitud de nulidad planteada no se ajusta a ninguna de las causales establecidas para su procedencia, rechazando la solicitud, debiendo proseguir con la ejecución coactiva hasta el cobro total de la deuda tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Ante tal resolución el contribuyente, interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Resolución ARIT-LPZ/RA 0714/2016 de 22 de agosto, que anula obrados hasta el vicio más antiguo esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C026/2011, consiguientemente, una vez interpuesto el recurso jerárquico, mediante Resolución AGIT RJ- 1405/2016 de 7 de noviembre, determinó anular el recurso de alzada "*interpuesto por Edgar Ayma Flores contra la Gerencia Regional Oruro...*" con reposición hasta el vicio más antiguo esto es hasta la notificación con el Acta de Contravención inclusive, a objeto que la citada administración aduanera diligencie la notificación garantizando el efectivo conocimiento de los cargos por parte del sujeto pasivo, en resguardo del derecho a la defensa y el debido proceso.

I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Que la AGIT en la resolución de recurso jerárquico ha resuelto anular la Resolución de alzada ARIT/LPZ/RA 0714/2016, transcribiendo el punto xiv de la resolución impugnada, y refirió los siguientes extremos:

Acusa que la AGIT, no ha realizado un exhaustivo análisis jurídico de todos los antecedentes del presente caso, vulnerando el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad puesto que en los fundamentos de la resolución impugnada se limita a establecer supuestamente las notificaciones del acta de intervención como la resolución sancionatoria al notificarse "*por secretaria no cumplieron su fin, llegando a tal conclusión de una simple deducción...*".

Continúa y menciona que la AGIT, ha obviado el art. 90 de la Ley 2492, goza de presunción de constitucionalidad concordante con el art. 4 del Código Procesal Constitucional, hasta que mediante una acción legal pertinente sea declarada su inconstitucionalidad aspecto que no se ha tomado en cuenta por el ente demandado y bajo esa presunción de constitucionalidad la notificación por secretaria en delitos por contrabando respondería a los principios y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política del Estado, entre ellas el derecho a la defensa y al debido proceso, extremo que se contradice los fundamentos de la AGIT.

Manifiesta que la modalidad de notificación realizada por la Administración Aduanera, con el acta de intervención contravencional y la resolución sancionatoria en contrabando, no se constituye en un elemento de actuación que lesione derechos y que en cumplimiento del art. 90 del Código

Tributario Boliviano, conforme al principio de legalidad, sometimiento pleno a la ley y presunción de constitucionalidad aspectos no considerados por el AGIT.

I.3. PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia revocando la Resolución AGIT-RJ 1405/2016 de 7 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GROGR-ULEOR-SET N° 67/2016 de 6 de mayo.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 23, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la GERENCIA REGIONAL ORURO de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado Edgar Ayma Flores.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 27 a 35 y vuelta.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la GERENCIA REGIONAL ORURO de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, la AGIT señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0232/2016, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

La Administración Aduanera en su memorial de demanda contenciosa administrativa, señala: *"...la Autoridad General de Impugnación Tributaria de forma arbitraria y discrecional mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 1405/2016 (...) ha resuelto anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 071/2016..."*, en cuanto a la supuesta falta de motivación del acto demandado, al respecto con relación del acto administrativo se debe considerar el art. 115.II de la Constitución Política del Estado que garantiza el derecho al debido proceso en concordancia con el art. 68 numerales 6 y 7 de la Ley 2492.

Continúa y cita los arts. 36.I y II de la Ley 2341 aplicable supletoriamente al caso en virtud del art. 74.1 de la Ley 2492, que señala que los actos administrativos serán anulables cuando incurran en cualquier infracción del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ordenamiento jurídico o cuando el acto carezca de requisitos formales para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Además de los arts. 31 y 55 del decreto Supremo 27113, 28 inc. b) y e) de la Ley 2341.

Señala que de la revisión de antecedentes se tiene la certeza que la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención AN-GRORU-ECT-C 026/2011 de 28 de junio, la cual fue notificada en Secretaría en aplicación del segundo párrafo del art. 90 de la Ley 2492 "se evidencia también que dicha notificación no cumplió su finalidad", al no ser puesta en conocimiento del sujeto pasivo respecto a los cargos que el ente fiscal le estaba atribuyendo, donde el contribuyente asumió defensa cuando se le estaba realizando las medidas de cobro, vulnerándose con estos actos el debido proceso y el derecho a la defensa.

La AGIT, cita la SCP 0671/2013 de 3 de junio, de donde reitera que la notificación no cumplió su finalidad y que al ser la instancia jerárquica una instancia que imparte justicia tributaria y por ende vela porque los actos administrativos se cumplan, resolvió anular la resolución de alzada con reposición hasta la notificación del Acta de Intervención AN-GRORU-ECT-C 026/2011; a objeto de que la Administración Aduanera cumpla con el diligenciamiento de notificación con dicha acta.

II.3.- PETITORIO.

Concluyó, solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1405/2016 de 7 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 90 a 93 y vuelta, así como la dúplica (fs. 98 a 102), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 103, se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los

derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1. Cursa Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C026/2011 de 28 de junio, por la que se establece la presunta comisión de contrabando contravencional contra el responsable de la Empresa de Transporte SISTRANAL SRL., como conductor a Edgar Ayma y la consignataria Castro Silveira. Diligencia de notificación en secretaría el 6 de julio de 2011 a Edgar Ayma (fs. 9 a 11 y 14 del anexo 1).

III.2. A fs. 16 a 27 y 29 del anexo, cursa la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GROGR-ULEOR N° 013/2011 de 12 de julio, que declaró probada la comisión de contravención aduanera contra Basilio Cuevas Ramos en representación legal de la Empresa SISTRAL SRL y Edgar Ayma,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Conductor, además de Silveria Castro, consignataria, disponiendo el pago del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando conforme el art. 181.II de la Ley 2492. Diligencia de notificación en Secretaría de 13 de julio de 2011 a Edgar Ayma con la indicada resolución.

III.3. Cursa a fs. 34, 41 y 42 del anexo, notificación mediante edictos a la Empresa de Transporte SISTRANAL SRL con el Provéido de Inicio de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET 0117/2014 de 14 de febrero, por la que comunica que se dará inicio a la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GROGR-ULEOR N° 013/2011.

III.4. Memorial presentado el 1 de marzo de 2016, ante la Administración Aduanera por Edgar Ayma Flores, entre otras cosas solicitó la nulidad de obrados y se deje sin efecto los actos posteriores emergentes del acto sancionador y se le notifique de manera personal con el acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-C-026/2011 (fs. 81 a 86 del anexo).

III.5. fs. 88 a 90 del anexo, Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 67/2016 de 6 de mayo, rechaza la solicitud de nulidad planteada por el sujeto pasivo debido a que no se ajusta a ninguna de las causales establecidas para su procedencia. Notificación en Secretaría el 11 de mayo de 2016.

III.6. Ante tal resolución Edgar Ayma Flores, interpuso recurso de alzada (fs. 5 a 8 del anexo 2) que fue resuelto por la Resolución ARIT-LPZ/RA 0714/2016 de 22 de agosto, que anula obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C026/2011. Interpuesto recurso jerárquico por la Administración Aduanera, mediante Resolución AGIT RJ-1405/2016 de 7 de noviembre, se determinó anular el recurso de alzada hasta la notificación con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-ECT-C026/2011 (fs. 122 a 134 vuelta del anexo 2).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

Si es evidente que la resolución jerárquica pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, vulneró el principio de fundamentación y motivación al haber obviado la presunción de constitucionalidad del art. 90 del

Código Tributario Boliviano, en cuanto a la notificación con el acta de intervención y la resolución sancionatoria en secretaría, por la que a su vez, supuestamente se vulneró el debido proceso en su elemento del derecho de defensa.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

En primera instancia, nos remitiremos al marco legal aplicable al caso, el art. 68 numerales 6, 7 y 10 de la Ley 2492 (CTB), especifican que constituyen derechos del sujeto pasivo el "...devido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalden los cargos en su contra que se le formulen (...) A formular y aportar en la forma y plazos previstos en éste Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución (...) A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el art. 16 de la Constitución Política del Estado" de 1967. Artículo 116 de la CPE de 7 de febrero de 2009. Siendo que, dicho ordenamiento jurídico responde a una necesidad de cumplir lo establecido en las normas como una sociedad organizada, el art. 36 parágrafo II de la Ley 2341 concordante con el art. 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente a materia tributaria por disposición expresa del art. 201 de la Ley 3092, Título V del CTB, disponen: "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimientos, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público".

El Código Tributario Boliviano (Ley 2492) establece lo siguiente: "Artículo 83 (Medios de Notificación) I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1. Personalmente; 2. Por Cédula; 3. Por Edicto; (...) 7. En Secretaría; II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

(...)



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Artículo 85 (Notificación por Cédula) I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente. II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad, formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito a los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula. III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia".

Por su parte, el art. 115 de la Constitución Política del Estado establece: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Concordante con el art. 117 "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso".

Estas normas han sido desarrolladas ampliamente en la SC 2801/2010 que señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa; indica que es de aplicación inmediata, vinculante a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales. Además este derecho tiene dos connotaciones: la defensa de la que gozan las personas sometidas a un proceso con formalidades específicas, a través de una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente y del mismo modo, respecto a quienes se les inicio un proceso en contra, permitiendo que tengan conocimiento y acceso a los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones, conforme al procedimiento preestablecido"; por ello, el derecho a la defensa, es inviolable por los particulares o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio.

Sobre la base del marco legal expuesto, de los antecedentes del proceso se establece que ante la inconsistencia de datos respecto al Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C026/2011 de 28 de junio, se estableció la presunta comisión del ilícito de contrabando, previsto en el art. 181 de la Ley 2492; contra la Empresa de Transporte SISTRANAL SRL como conductor a Edgar Ayma Flores y la consignataria Castro Silveria.

En ese antecedente, la Administración Aduanera Regional Oruro, notificó en Secretaría el 13 de julio de 2011 (fs. 16 a 27 y 29 del anexo 1) con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GROGR-ULEOR N° 013/2011 de 12 de julio, que declaró probada la comisión de contravención aduanera contra Basilio Cuevas Ramos en representación legal de la Empresa SISTRAL SRL y Edgar Ayma Conductor y Silveria Castro Consignatario, disponiendo el pago del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando conforme el art. 181.II de la Ley 2492.

En cumplimiento a lo dispuesto, cursa a fs. 34, 41 y 42 del anexo 1, notificación mediante edictos a la Empresa de Transporte SISTRANAL SRL con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET 0117/2014 de 14 de febrero, donde se comunica que se dará inicio a la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GROGR-ULEOR N° 013/2011.

Lo anterior, concretamente las diligencias de notificación practicadas por la Administración Aduanera al sujeto pasivo Edgar Ayma Flores con el Acta de Intervención y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, no condice con la doctrina, que define a la notificación como el acto de hacer conocer a alguien, que, tiene un proceso en su contra, a efecto que pueda asumir defensa en un proceso tributario. Como señala David y GAMBIER, Beltrán, en su libro "La Notificación en el Procedimiento Administrativo", Ediciones Desalma. Buenos Aires 1989. Pág.4. *"...la notificación es una forma de comunicación, jurídica e individualizada, cuyos modos -requisitos formales y medios están predeterminados en el ordenamiento jurídico y que requiere la posibilidad de que el interesado reciba dicha comunicación, en función de los efectos jurídicos que de ella derivan"*. En este sentido, la Administración Tributaria realiza una serie de actuaciones, todas ellas regladas, es decir deben estar debidamente reguladas, para comunicar de manera correcta un acta, resolución, etc., al administrado, llegando la trasmisión de una información y esta pueda por sí misma, cumplir con las reglas procesales correspondientes a la notificación,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

recién nos encontramos ante una notificación válida, que no vulnere derechos y garantías constitucionales.

De igual manera, podemos decir que es la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto de procedimiento. Así para el Civilista Couture, *"es la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento"*. (Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 650).

Sobre el mismo tema, los autores Camiragua Ch., José Ramón, en su Libro *"De las notificaciones"* citando a Carnelutti, refieren que ella comprende toda actividad dirigida a: *"poner algo en conocimiento de alguien, por eso resulta que la notificación es el acto por el cual se informa a las partes o a los terceros una resolución y/o providencia judicial, para que dándose por enterado de ellas, se informe y conozca el estado del litigio y así pueda utilizar los recursos que contra las mismas que la misma ley le reconoce en el ejercicio de su derecho a la defensa en el proceso"*.

En ese razonamiento, entre las formas de notificación tenemos a la notificación personal y la notificación cedularia, las cuales para que surtan sus efectos y que dicho conocimiento se realice en forma válida, real y efectiva, es necesario que cumpla con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte, llega a ser existente para la otra parte a la cual se notifica; y, en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, su incumplimiento provocaría indefensión en la parte que no tenga conocimiento efectivo del acto procesal y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa. No obstante, si pese a la inobservancia de las formalidades legales la notificación surte sus efectos, es decir la parte tiene conocimiento, aún con el defecto, ésta se tiene por válida, lo

cual consiste en que la parte se dé por notificada y no puede alegar vulneración de su derecho a la defensa por falta de conocimiento.

De lo anterior, se infiere que la notificación tiene por finalidad hacer conocer de un acto administrativo a la parte que tiene derecho a saber, si ello es así, entonces en el caso de análisis, el actuado realizado por Administración Aduanera Regional Oruro practicado en Secretaría y por edictos de prensa, no cumplió con esa finalidad, porque si bien se dispuso su notificación al sujeto pasivo, éste no conoció no se impuso a través de una copia para conocer el contenido del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C026/2011.

En ese sentido se evidencia la omisión que impidió y le privó de asumir defensa oportuna a Edgar Ayma Flores porque no se enteró del proceso que se estaba siguiendo en su contra por la Administración Aduanera, que el mismo había incurrido en contravención aduanera, emitiéndose un Acta de Contravención la misma es el inicio del sumario contravencional, por lo que correspondía practicar la notificación de acuerdo a lo establecido en el art. 84.I del Código Tributario Boliviano, es decir, en forma personal y cumpliendo el procedimiento y formalidades establecidos, toda vez que desde la notificación se abre un periodo de prueba de tres días para que el supuesto contraventor formule sus descargos y ofrezca todas las pruebas con relación a la sindicación de Contravención Aduanera (art. 168 del indicado Código), para luego en su caso, si corresponde recién emitir la Resolución Sancionatoria en Contrabando.

Según la Doctrina y la Jurisprudencia Constitucional, el desconocimiento de un acto administrativo por el sujeto pasivo, vulnera el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, así lo determina la SC 1701/2011-R de 21 de octubre, en cuanto a la notificación: *"...es necesario que cumpla con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte llega a ser existente para la otra parte o la cual se notifica; y en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga conocimiento efecto del acto procesal; y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa”.

Consiguientemente se entiende que las normas constitucionales y legales buscan que el proceso se encuadre en el debido proceso en el marco de la legalidad, en el que se respete el derecho a la defensa que debe asumir el administrado, entendimiento que parecería contrario al precepto del Código Tributario Boliviano en el art. 90 “(Notificación en Secretaría). Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas por este medio”.

Sin embargo, del contenido de esta norma se tiene que la notificación será en secretaría, solamente de aquellos actos que no requieran notificación personal, caso en el que se supone que el sujeto pasivo conoce del proceso que se sigue en su contra, en tal virtud en cumplimiento de la misma norma, éste debe acudir a verificar el tablero de Secretaría de la Administración Aduanera, todos los miércoles para ver si se notificó con algún actuado, pero si no conoce y la Administración Aduanera, no ha realizado las diligencias necesarias para dar con el domicilio del presunto autor, que conste en actuados, la notificación realizada en secretaría con el acta de intervención no es válida, porque no cumplió su fin, como es el hacer conocer al notificado del actuado, en este caso con el Acta de Intervención, tampoco existe constancia que la Administración Aduanera hubiese agotado los medios para dar con el domicilio del sujeto pasivo, máxime cuando de antecedentes se tiene que el denunciado Edgar Ayma Flores presentó memorial el 1 de marzo de 2016, ante la Administración Aduanera y entre otras cosas solicitó la nulidad de obrados y se deje sin efecto los actos posteriores emergentes del acto sancionador y se le notifique de manera personal con el acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-C-026/2011, y que nunca constituyó una Empresa de Transporte Internacional SISTRANAL SRL, además que nunca se dedicó a la conducción

(fs. 81 a 86 del anexo). Situación que no se evidencia que la Administración Aduanera haya realizado una indagación respecto a lo reclamado por Edgar Ayma por el contrario continuó con un proceso viciado hasta la etapa de ejecución.

La SCP 0895/2015-S1 de 29 de septiembre, que estableció: *"...la notificación con el acta de intervención para casos aduaneros se debe tener en cuenta lo establecido en el Código Tributario Boliviano, que en su art. 90 (Notificación en Secretaría) (...) situación que se dio en el presente, precedida de una notificación personal con el inicio del proceso de fiscalización que viabilizó el derecho a la defensa material y técnica del accionante; de lo que se infiere que, la notificación fue realizada en forma legal, conforme a la norma"*.

En tal sentido, la Administración Aduanera, no puede alegar que se cumplió con el debido proceso, que no vulneró el derecho a la defensa e interpretar y aplicar indebidamente el art. 90 la Ley 2492, para establecer directamente la culpabilidad del sujeto pasivo, lo cual sin lugar a dudas, vicia de nulidad el proceso, que fue debidamente resuelto por la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1405/2016, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta que la Administración Aduanera diligencie la notificación del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C026/2011 *"garantizando el efectivo conocimiento de los cargos por parte del Sujeto Pasivo, para que asuma legítima defensa, en resguardo del debido proceso..."*.

Por lo dispuesto, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los demás actos demandados como ser la constitucionalidad de la norma, al haberse demandado la forma de notificación, sobre los cuales vulnera derechos y garantías del sujeto pasivo, desconociendo que en materia administrativa rige también el debido proceso y principio de verdad material, previsto en el 180.I de la Constitución Política del Estado por el que prevalece la realidad de los hechos antes que lo formal, situación que no se tuvo en cuenta por la Administración Aduanera al practicar las notificaciones, sin un emplazamiento previo.

CONCLUSIONES.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1405/2016, se advierte que el contenido de la Resolución de recurso jerárquico, se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos (determinación de la prescripción y aplicación de la norma tributaria), para luego integrarlos en la construcción de una Resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la Resolución de recurso jerárquico cuestionado contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la resolución jerárquica emitida por la AGIT, no se la ha emitido vulnerando el debido proceso, por el contrario la decisión asumida en la referida Resolución Jerárquica, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la resolución de alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.**, de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

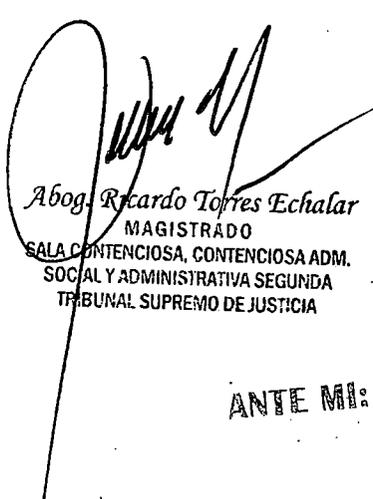
Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución AGIT-RJ 1405/2016 de 7 de noviembre, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 16 a 21, interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en su condición de Gerente Regional Oruro de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1405/2016 de 7 de noviembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

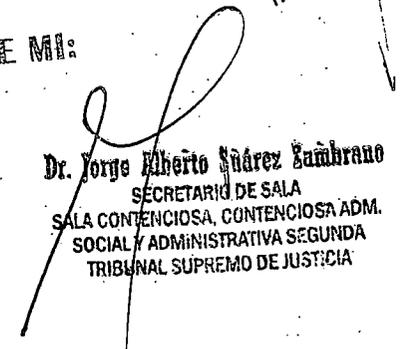
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

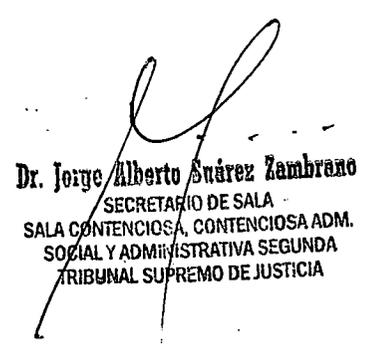
Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Echez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA